

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 17	Jurisdicción Voluntaria No. 01
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO	
Accionantes	SANDRA ISABEL PALACIO SUÁREZ Y JUAN DARÍO IDÁRRAGA ORTIZ	
Radicado	05386-31-84-001-2021-00105-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar el Divorcio de Matrimonio Civil	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial idóneo, por los cónyuges SANDRA ISABEL PALACIO SUÁREZ Y JUAN DARÍO IDÁRRAGA ORTIZ.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, desde el poder otorgado al apoderado en común; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1. Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges SANDRA ISABEL PALACIO SUÁREZ y JUAN DARÍO IDÁRRAGA ORTIZ, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio civil el 31 de marzo de 2006 en la Notaría Única de Ciudad Bolívar; registrado bajo el indicativo serial 4294040, que en dicha unión procrearon una hija, VALERIA IDÁRRAGA PALACIO, aún menor de

edad; que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos y el cual configura la causal, consagradas en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se reconozca el consentimiento expresado por los mandantes, se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda, se declare disuelta la sociedad conyugal; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 18 de noviembre de 2021, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del proceso y reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de ambas partes, al abogado LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS; la cual, fue notificada por correo electrónico a la Comisaría de Familia y a la Personería Municipal de Jericó, quienes guardaron silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previos los siguientes análisis:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar el divorcio de matrimonio civil?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto de las obligaciones futuras consigo mismos y con la hija en común,

cumple los requisitos legales para su aprobación dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil?

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: "*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente*". Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Así mismo, el artículo 152 *ibidem*, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388, establece que "*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*"

4. CASO CONCRETO

Los cónyuges SANDRA ISABEL PALACIO SUÁREZ y JUAN DARÍO IDÁRRAGA ORTIZ, presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, contrído entre ellos, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido al apoderado en común, acuerdo en el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá

respecto de sí mismos, para con el otro y especialmente con respecto al cuidado, custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias para con la menor, hija en común, VALERIA IDÁRRAGA PALACIO, de igual forma se allegó copia del registro de matrimonio civil inscrito en el indicativo serial 4294040, y los de nacimiento de los cónyuges. Los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que entre ellos han llegado al siguiente acuerdo en cuanto a su menor hija VALERIA IDÁRRAGA PALACIO, consistente en:

“La Custodia y Cuidado Personal de la menor: VALERIA IDÁRRAGA PALACIO, estará a cargo de la Madre; sin perjuicio de la patria potestad de los padres sobre sus hijos.

El Padre podrá ver a la menor, cuando a bien lo tenga y le sea posible, dada la diferencia de domicilios, teniendo en consideración las actividades y necesidades de las partes y en especial que el contacto entre Padre e hija no afecte u obstaculice la actividad académica de la menor y cada que el Padre vaya a visitar a su hija debe socializarlo o informarlo con antelación a la Madre de la menor; procurando siempre evitar pérdida de tiempo y posibles discordias entre los progenitores, que puedan afectar a la niña.

Frente a la obligación alimentaria, ésta correrá a cargo de los dos, de la siguiente manera; nos haremos responsables de una cuantía de dinero en efectivo por valor de \$300.000 mensuales cada uno; monto que se girará en una cuenta de ahorros de DAVIVIENDA cuyo número es 396900008865, consignando entre los primeros cinco (5) días de cada mes, esta cuota alimentaria cubrirá lo que tiene que ver con vivienda, servicios públicos, alimentación, lonchera, transporte (estas cantidades se incrementarán cada año e n la misma proporción que el reajuste del salario mínimo legal por el Gobierno Nacional, los cuales comienzan a causar a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio).

GASTOS DE ESTUDIO: Igualmente y tal como lo viene haciendo el padre aportará la mitad de los gastos escolares en el mes de enero de cada anualidad, previa presentación de la factura de los mismo.

VESTUARIO: El padre suministrará a su hija dos prendas de vestir cada año, por valor de \$300.000 cada una; los primeros quince días del mes de diciembre de cada anualidad.

SALUD: Con respecto a la salud las partes acordamos que será asumida por la madre toda vez que ella la tiene afiliada a nuestra hija al régimen contributivo de salud.

RECREACIÓN: Con respecto a la recreación las partes acordamos que la misma corre por cuenta de cada uno de los padres, la cual podrá ser provista a la niña, cada fin de semana o temporada que corresponda la estadía a cada padre.”

Acuerdo que se aclaró como requisito para admisión en el sentido que:

“La cuenta de ahorros número 396900008865 estará a nombre de la señora SANDRA ISABEL PALACIO SUÁREZ, Madre de la menor VALERIA IDÁRRAGA PALACIO y el señor JUAN DARÍO IDÁRRAGA ORTIZ, consignará el dinero, como padre para los alimentos a su hija VALERIA IDÁRRAGA PALACIO, en esta cuenta.”

En consecuencia, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley y que respeta el derecho e interés superior de la hija en común, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho, y decretando por Sentencia, el divorcio de matrimonio civil contraído entre los accionantes y las disposiciones sobre el cuidado, custodia, obligaciones alimentarias y el régimen de visitas respecto a la menor VALERIA IDÁRRAGA PALACIO.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto en consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de divorcio de matrimonio civil contraído entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el 31 de marzo de 2006 en la Notaría Única de Ciudad Bolívar. Entre los señores SANDRA ISABEL PALACIO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.806.107 y JUAN DARÍO IDÁRRAGA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.552.664.

TERCERO: Como consecuencia de tal decisión, y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: El acuerdo al que llegaron los ex cónyuges con relación a las obligaciones con la menor VALERIA IDÁRRAGA PALACIO, contenido en la parte motiva de esta providencia, presta mérito ejecutivo y empieza a regir a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR que se remita copia de la sentencia a la Notaría Única de Ciudad Bolívar- Antioquia, para que se haga la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro Civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA**

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f658167ad374a1b327eea38995f3f0c0cdd0c2ddd3cf03dfe58612787317601

Documento generado en 22/03/2022 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**